

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA - ADMINISTRATIVA
ACCIONANTE	YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE
ACCIONADOS	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - MUNICIPIO DE TÁMARA - CASANARE.
TERCERO CON INTERES	FREDY ALBERTO FIGUEREDO ANTOLINEZ

Cordial saludo.

YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE, mayor y vecino de la ciudad de Yopal - Casanare, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.545.287 de Yopal, con tarjeta profesional de abogado N° 277.829 del C.S. de la J., respetuosamente me dirijo a usted, invocando el artículo 86 de nuestra Constitución Política, con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** por la vulneración de mis derechos fundamentales a **LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y DERECHO DE PETICIÓN** por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** representada legalmente por el señor Rector Nacional y Representante Legal **JOSÉ LEONARDO VALENCIA MOLANO** de igual forma por el señor **JUAN CARLOS SARMIENTO NUÑES** Coordinador General de la Convocatoria Territorial 2019 de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** representada por el señor **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN** o quien haga sus veces y el **MUNICIPIO DE TÁMARA - CASANARE** representada legalmente por el señor alcalde del municipio **LEONEL RODRIGUEZ GUALTEROS** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción, así mismo como tercero con interés el señor **FREDY ALBERTO FIGUEREDO ANTOLINEZ** mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 1.119.667.745, de acuerdo con los siguientes.

1. HECHOS

1.1 Antecedentes.

1. Me encuentro inscrito desde el año 2016 en el aplicativo virtual **SIMO** Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad con el fin de lograr acceder a un empleo público.
2. Desde el mismo momento que me inscribí en dicho aplicativo virtual, dentro de los documentos de formación académica subí mi título profesional de **ABOGADO** y acta de grado de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA UNITROPICO** con fecha de graduación del 15 de julio del 2016.

3. En los mismos documentos antes indicados y en la misma fecha adjunte certificado del Jefe de Registro y Control Académico de la UNITROPICO, donde indica que aprobé satisfactoriamente la totalidad de los cursos correspondientes a la carrera de Derecho en el segundo semestre del año 2014, certificado con fecha de expedición 19 de enero del año 2015.
4. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por medio de su representante y el señor alcalde del municipio de Támara - Casanare de la época, mediante acuerdo N° CNSC - 20191000000696 del 04 de marzo de 2019, citaron a proveer el cargo de INSPECTOR DE POLICIA y otros cuatro cargos del municipio.
5. En dicho acuerdo se establecieron las reglas y condiciones del concurso de méritos para acceder al cargo de INSPECTOR DE POLICIA DE TÁMARA - CASANARE.
6. En el artículo 7 parágrafo 1 del acuerdo N° CNSC - 20191000000696 del 04 de marzo de 2019, se estableció la responsabilidad del municipio de Támara Casanare por cualquier error o inexactitud en la OPEC, pues según dicho acuerdo fueron ellos los que suministraron toda la información del cargo a proveer, es por este hecho que se cita al municipio a la presente acción.
7. Teniendo en cuenta la anterior convocatoria me inscribí para acceder al cargo de INSPECTOR DE POLICIA del municipio de TÁMARA - CASANARE y me asignaron el número de inscripción 264221316.
8. En la valoración de requisitos mínimos fui admitido para continuar con el concurso de méritos, pues cumplía los requisitos de estudio y experiencia.
9. Posteriormente me citaron a la prueba de competencias básicas y funcionales (conocimiento) y entre 17 concursantes ocupe el primer puesto con un puntaje de 83.54 cuya prueba equivalía a un 60%, veamos:

Listado de aspirantes al empleo			
Tabla de puntajes por aspirante según la prueba			
Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	390580472	264221316	83.54
Admitido	390580473	270025596	82.28
Admitido	390580474	259450630	73.42
Admitido	390580475	286623548	72.15
Admitido	390580476	265306759	70.89
Admitido	390580477	284377508	69.62
Admitido	390580478	281233038	69.62
Admitido	390580479	268078459	68.35
Admitido	390580480	260249417	68.35
Admitido	390580481	279641791	65.82

1 - 10 de 17 resultados « < 1 2 > »

10. En la prueba de competencias comportamentales ocupe un puntaje de 54.55 cuya prueba equivalía a un 20%, cuyo puntaje fue ampliamente superior sobre mi inmediato seguidor en la prueba de conocimiento, pues en las pruebas comportamentales le saque más 9 puntos, dado que este saco un puntaje de 45.45 y yo de 54.55.

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
390359721	284377508	68.18
390359719	286623548	63.64
390359724	260249417	59.09
390359716	264221316	54.55
390359725	279641791	54.55
390359720	265306759	50.00
390359722	281233038	50.00
390359717	270025596	45.45
390359723	268078459	40.91
390359718	259450630	31.82

1 - 10 de 10 resultados « < 1 > »

11. Lo anterior indica que hasta ese momento en un 80% de la prueba estaba punteando la lista de elegibles con una notoria diferencia de puntuación.

12. Sin embargo de manera inexplicable en la valoración de antecedentes calificaron al concursante que hasta ese momento iba en segundo lugar, con un puntaje **exorbitante** de 55.00 puntos y a mí con un puntaje de 30.80 quedando en segundo lugar en esta prueba, pero lo sorprendente no es el puntaje que me dieron a mí, pues fue el promedio de los demás concursantes, sino el puntaje que le dieron al concursante con número de inscripción 270025596 que como indique líneas atrás, iba en segundo lugar, pues con este resultado inmediatamente quedo con un puntaje general de 69.46 y yo con 67.19 superándome por poco más de dos puntos; prueba de valoración de antecedentes que equivalía a un 20% de la ponderación del resultado final, es decir, que a pesar de yo haber superado tanto la prueba de conocimiento, como la comportamental que las dos equivalían a un 80%, de manera **exorbitante** con un puntaje de 55.00 puntos en una prueba que equivalía al 20% el concursante cuyo número de inscripción 270025596 fácilmente paso a ocupar el primer lugar, veamos:

Resultados generales en valoración de antecedentes.

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
404006822	270025596	55.00
404006799	264221316	30.80
404006850	284377508	30.80
404006842	281233038	28.80
404006857	286623548	20.80
404006809	265306759	18.80
404006796	260249417	15.80
404006814	268078459	15.80
404006836	279641791	15.80
404006792	259450630	9.60

1 - 10 de 10 resultados

Resultados personales en valoración de antecedentes.

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Laboral o Exp. Relacionada (Técnico)	20.00	100
Educación Informal (Técnico)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Técnico)	0.00	100
Educación Formal (Técnico)	10.80	100
1 - 6 de 6 resultados « < 1 > »		

Resultado prueba

Ponderación de la prueba

Resultado ponderado

13. Teniendo en cuenta lo anterior y sin entender el porqué habían asignado tanto puntaje al concursante que hasta la prueba de conocimiento iba en segundo lugar, comencé a hacer averiguaciones con el fin de interponer y sustentar mi recurso y/o reclamación contra la prueba de valoración de antecedentes.

14. En la sustentación del 26 de agosto evidencio varias inconsistencias y las señale en el recurso, tanto en los puntajes que me dieron en la educación formal, como inconsistencias en los puntajes dados al concursante con número de inscripción 270025596, como una contradicción en la OPEC y la ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, de igual forma planteo lo relacionado a estudios a fines al cargo a proveer que pudieron haber dado puntaje adicional a concursantes sin que debieran tener en cuenta.

1.2 Puntaje en educación formal.

15. En cuanto al puntaje que me dieron en educación formal, con un puntaje de 10.80, evidencio que no se ajustaba a lo establecido en el acuerdo N° CNSC - 20191000000696 del 04 de marzo de 2019, pues en el artículo 36 numeral 1 literal b establecía que para los cargos de nivel técnico y asistencial la sumatoria de los puntos en educación formal no podía exceder de 40 puntos, otorgándole al concursante con estudios finalizados en el nivel profesional para el cargo técnico un puntaje de 40 puntos.

Aquí es importante precisar que teniendo en cuenta que el cargo de INSPECTOR DE POLICIA es de nivel técnico por la categoría del municipio se podían inscribir concursantes que no hubiesen finalizado la carrera de derecho, estos recibirían un puntaje máximo de 12 puntos, en la OPEC se señaló que el concursante debía acreditar como mínimo sexto semestre de derecho¹, y en el numeral 1.2 del mencionado artículo literal b establecía que se otorgarían 1.2

¹ Punto este que será debatido más adelante en cuanto a la contradicción en la OPEC y el CÓDIGO NACIONAL DE POLICIA.

puntos por cada semestre adicional al sexto que hubiera concluido, es decir, que podría obtener un puntaje máximo de 16.8 en caso de que el concursante hubiese aprobado hasta el décimo semestre de derecho y que no se hubiese graduado aun, veamos:

b. Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Estudios Finalizados					
	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico	Bachiller
Técnico	40	25	40	20	30	No se puntúa
Asistencial	40	25	40	20	30	No se puntúa
Título Nivel	Estudios NO Finalizados (*)					
	Profesional (Puntaje Máximo)	Especialización Tecnológica (Puntaje Máximo)	Tecnólogo (Puntaje Máximo)	Especialización Técnica (Puntaje Máximo)	Técnico (Puntaje Máximo)	Bachiller
Técnico	12	16	24	12	16	No se puntúa
Asistencial	12	16	24	12	16	No se puntúa

(*) Los Estudios NO Finalizados se puntuarán con base en lo consignado en el literal b) del numeral 1.2 del presente artículo.

16. Sin embargo de manera sorprendente en la respuesta del recurso se me valoro con un puntaje de 0.0 el título de abogado de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA UNITROPICO e indicaron que los 40 puntos totales se otorgan es a los concursantes que aportaron títulos de educación formal **no finalizada**, e indican que yo no aporte aprobación de sexto semestre en derecho, lo cual se sale de toda realidad pues como es de entender que un profesional del derecho el cual cuenta con título y tarjeta profesional graduado hace más de 5 años no le tengan en cuenta el título por cuanto debía era aportar un certificado de sexto semestre de derecho, lo cual es ilógico, pues si se cuenta con el título profesional se cumplió con todos los semestres de estudio de la carrera, sin embargo el certificado de terminación de materia se encontraba también debidamente acredita. Veamos:

Observación	Puntaje Máximo	Total, Puntaje
Se otorgan máximo 40 puntos a los títulos de educación formal y/o educación formal no finalizada adicional a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante.	40.00	10.80

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA
<p>Frente a la valoración de la documentación aportada por el aspirante en el factor de educación, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con la puntuación del pregrado, se hace preciso aclarar:</p> <p>La oferta pública de empleo de carrera -OPEC- No. 21679 en la cual se encuentra inscrito el aspirante, exige como Requisito Mínimo de Estudio: "Área del Conocimiento: Ciencias Sociales. Núcleos Básicos del Conocimiento: Aprobación de sexto semestre en Derecho.". En el caso en particular, se evidencia que no aporta lo anteriormente mencionado por ende se aplica la equivalencia establecida que es "Terminación del pensul académico en Derecho por: 16 meses de experiencia laboral." y con el objeto de dar cumplimiento a esta exigencia, se procede a validar correctamente el título Profesional en DERECHO.</p>

1.3 Inconsistencias y sospechosa calificación del concursante con número de inscripción 270025596

17. Ahora en cuanto a las inconsistencias en los puntajes dados al concursante con número de inscripción 270025596 mencionadas en el hecho N° 12 de este escrito se circunscriben a que debido a las averiguaciones hechas por el suscrito para sustentar el recurso y/o reclamación contra los resultados de las pruebas de antecedentes, obtuve información en la cual se conoció que el concursante con número de inscripción 270025596 es el joven **FREDY ALBERTO FIGUEREDO ANTOLINEZ** con número de cedula de ciudadanía N° 1.119.667.745 y tarjeta profesional de abogado 345.225 del C.S. de la J. con fecha de expedición del **24 de junio de 2020** como se puede ver dentro del recurso adjunto.

18. Lo sorprendente es el puntaje que le otorgaron al concursante N° 270025596 con un puntaje de 55.00 puntos, como si este se tratara de un concursante que contara con una experiencia ampliamente superior a 97 meses que le otorgarían 40.00 puntos y con estudios con maestría y/o doctorado para que llegar a un puntaje casi inalcanzable por los demás concursantes de 55.00 puntos, sin embargo lo sospechoso no es que hayan personas con estos estudios o experiencia o que estos se presenten para un concurso de técnico, sino que un joven que se inscribió muy probablemente al concurso con certificado de terminación de materias cuente con más experiencia y formación que todos los demás concursantes y en un puntaje tan exorbitante como el indicado.

Así las cosas es evidente que el concursante con número de inscripción 270025596 ni siquiera se había graduado para la fecha de inscripción a este concurso (marzo de 2019) así que ningún título de posgrado pudo haber aportado a este concurso.

19. Frente a esta reclamación planteada en el recurso y/o reclamación la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA no realizó un pronunciamiento de manera fundamentada, la cual carece de argumento jurídico y técnico, a pesar de que se plantearon posibles escenarios de **CORRUPCIÓN** en los resultados por parte de funcionarios de la universidad, posible **DOCUMENTACIÓN FALSA** aportada por el aspirante para obtener estos resultados inalcanzables o **ERRORES EN LOS CALIFICADORES** como se planteó en la reclamación.

1.4 Contradicción en la OPEC y la ley 1801 de 2016

20. Dentro de las inconsistencias que se observaron es que la OPEC estableció que para los concursantes pudieran aspirar al cargo en el

área de estudio es que contara con sexto semestre de derecho, veamos:

Requisitos

📖 **Estudio:** Área del Conocimiento: Ciencias Sociales. Núcleos Básicos del Conocimiento: Aprobación de sexto semestre en Derecho.

📅 **Experiencia:** Requisitos establecidos en el parágrafo 3 Art. 206 del Código de policía

🔄 **Alternativa de estudio:** Terminación del pensul académico en Derecho por: 16 meses de experiencia laboral.

🔄 **Alternativa de experiencia:**

21. Pero la ley 1801 de 2016 en su artículo 206 parágrafo 3 establece que para el cargo de inspector de policía de municipios 3° a 6° categoría, como requisito terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho, categoría dentro de la cual se encuentra el municipio de Támara - Casanare, veamos:

***PARÁGRAFO 3o.** Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.*

22. Es un hecho que el requisito legal es haber culminado la carrera de derecho, no requiere graduación, pero si terminación del pensum académico, pero la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Támara en el acuerdo N° CNSC - 20191000000696 del 04 de marzo de 2019, establecieron que únicamente era necesario aprobación de sexto semestre de derecho, lo cual va en contra vía de lo establecido en la ley 1801 de 2016 artículo 206.

23. La Fundación Universitaria Del Área Andina, no realizó un pronunciamiento sobre este punto, resaltado en la reclamación interpuesta, tomando la decisión arbitraria de ignorarlo en su respuesta del 17 de septiembre de 2021.

1.5 Estudios adicionales a afines al cargo a proveer.

24. En el recurso del 26 de agosto de 2021 se planteó y se solicitó, se revisara al concursante con sospechosa calificación lo concerniente a cualquier tipo de estudio no relacionado con las funciones del cargo a proveer y, que para la valoración de estos estudios adicionales debían ser afines a la carrera de derecho, es decir, no pueden tener en cuenta técnicos de otras carreras no relacionadas con carreras de derecho, pues dichos estudios no

generarían puntaje, pero ante las inconsistencia de los calificadores podrían estar dando puntos adicionales por este concepto.

25. La Fundación Universitaria Del Área Andina nada dijo frente a este punto de reclamación en la respuesta del 17 de septiembre de 2021.

26. Concretamente en el recurso del 26 de agosto hice las siguientes peticiones:

- I. *Se haga cambio de evaluadores para verificar la prueba de antecedentes, mía y del concursante N° 270025596.*
- II. *Se revise los puntos dados al suscrito en educación formal que se me califico con un puntaje de 10.80 puntos conforme lo expuesto en el recurso.*
- III. *Se revise la sospechosa calificación de participante N° 270025596, conforme lo expuesto en el recurso.*
- IV. *Se revise lo relacionado a estudios a fines al cargo a proveer, conforme lo expuesto en el recurso.*
- V. *Se revise lo relacionado a contradicción en la OPEC y CODIGO NACIONAL DE POLICIA, conforme lo expuesto en el recurso.*

27. De los anteriores puntos de revisión La Fundación Universitaria Del Área Andina en los puntos I, III, IV y V no realizó pronunciamiento alguno y respecto del II punto, como se dijo lo contesto fuera de lo establecido en el acuerdo, favoreciendo a un solo concursante, como se expuso en los hechos anteriores.

28. Teniendo en cuenta las graves inconsistencias indicadas en la recurso y/o reclamación, mediante correo electrónico del 30 de agosto, di traslado del recurso interpuesto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, pantallazo del correo que se adjunta como prueba.



29. Mediante oficio electrónico del 03 de septiembre de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil, indica que la reclamación sería respondida por ellos en los términos que se determinen por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina y la CNSC, pero esta última no se pronunció frente a los posibles actos de CORRUPCIÓN, ERRORES, y otros planteados a pesar de informar que lo harían de igual manera, veamos:

En ese contexto, la CNSC en aras de garantizar la objetividad y transparencia del proceso, procedió a verificar el aplicativo dispuesto para la etapa de resultados de Valoración de Antecedentes, en el que se evidencia que cargó su reclamación exitosamente, la cual quedó registrada bajo la reclamación No. 425720016 y puede ser verificado en el siguiente pantallazo:

Inscripción	Nº reclamación	Estado	Asignado a	Fecha Publicación	Opec	Nivel	¿Solicitó acceso a pruebas?	Ver carpeta
-------------	----------------	--------	------------	-------------------	------	-------	-----------------------------	-------------

Dado lo anterior, la reclamación será respondida en los términos que se determinen por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina y la CNSC, y la fecha será informada a través de la sección de "alertas" en la plataforma SIMO y/o en los avisos informativos del sitio web www.cnsc.gov.co / En Desarrollo / 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019.

Sin embargo, es importante señalar que antes de la publicación de las respuestas a las reclamaciones presentadas por los aspirantes, frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes de los procesos 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, esta Comisión realiza auditorías aleatorias con el fin de garantizar la transparencia en los procesos.

Documento que se adjunta como prueba.

30. Con las decisiones tomadas por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA al resolver el recurso y no modificar su decisión se me ha causado un grave perjuicio irremediable el cual se sustentara líneas más adelante.
31. En la respuesta se observa que la accionada indica que los requisitos de experiencia los establecidos en el parágrafo 3 Art. 206 del Código de Policía, veamos:

Requisitos de Estudio:	Área del Conocimiento: Ciencias Sociales. Núcleos Básicos del Conocimiento: Aprobación de sexto semestre en Derecho.
Requisitos de Experiencia:	Requisitos establecidos en el parágrafo 3 Art. 206 del Código de policía
Aplicación de alternativa / Equivalencia.	Alternativa de estudio: Terminación del pensul académico en Derecho por: 16 meses de experiencia laboral. Alternativa de experiencia:

32. Según lo anterior se están valorando requisitos de experiencia con base en ese artículo, pero el mentado artículo claramente y sin lugar a dudas o interpretaciones erróneas, habla de "**formación profesional para el desempeño del cargo de Inspector de Policía**" así que no se entiende cómo están aplicando esta experiencia, donde claramente se habla es de formación y no experiencia.

33. Como petición en el recurso y/o reclamación solicite que en caso de no modificarse la decisión se allegara copia de la hoja de vida del concursante con número de inscripción 270025596 para que fuera allegada a cualquier instancia judicial o disciplinaria, por lo que es el momento de que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria Del Área Andina la alleguen a este proceso.
34. Tenga en cuenta señor juez los anteriores hechos y los indicados en el recurso y/o reclamación del 26 de agosto de 2021 para fallar la presente acción.

2. DERECHOS VULNERADOS

Teniendo en cuenta los anteriores hechos se evidencia señor juez que se me han quebrantado varios derechos fundamentales por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dentro de los cuales se encuentran **LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y DERECHO DE PETICIÓN** cada derecho vulnerado tienen su fundamento en los hechos mencionados sin embargo de manera breve hare alusión a cada uno de ellos.

2.1 DERECHO A LA IGUALDAD.

Es preciso indicar señor juez, que este derecho fundamental se me está vulnerando, pues como es de entender que no se me tenga en cuenta mi título profesional de abogado y certificación de terminación de materias indicados en los hechos segundo y tercero, siendo que los mismos fueron debidamente aportados mucho antes de inscribirme al presente concurso de méritos, pero la respuesta de la universidad es indicando que yo no aporte certificación de sexto semestre de derecho, lo cual es ilógico desde todo punto de vista, pues sin tanta interpretación se entiende que si tengo el título de abogado obviamente curse y aprobé todos los semestres de derecho, sin embargo la universidad insiste que no aporte certificación, lo cual es falso, pues si se tratara de acreditación también se encontraba acreditado que había concluido el sexto semestre de derecho con la certificación del JEFE DE REGISTRO Y CONTROL ACEDÉMICO DE LA UNITROPICO la cual se encuentra adjunta en los mismos documentos de formación con el título y acta de grado, en la cual indica que curse y aprobé satisfactoriamente la totalidad de los cursos correspondientes a la carrera de DERECHO.

"En abierta violación del principio de justicia se le negó a la ganadora el nombramiento que legítimamente le corresponde otorgándose a quienes no tenían mejor título que ella para obtenerlo, lo que a su vez, comporta violaciones al derecho a la igualdad, ya que, tal como lo puso de manifiesto la Corte, mereciendo la peticionaria un trato acorde con los resultados obtenidos en el concurso se ignoró esa condición preferente y se la ubicó "en igual posición a la de quienes no participaron o, habiéndolo hecho, obtuvieron calificaciones inferiores"

Aquí se debe aplicar el aforismo en derecho que reza “QUIEN PUEDE LO MÁS PUEDE LO MENOS”. Por lo que se afecta gravemente mi derecho fundamental al trato igualitario, en este caso en particular entre un abogado y un estudiante de derecho, sabiendo que si un estudiante de derecho tiene la formación académica para ocupar el cargo también (y aunque parece ilógico estar alegando esto) un abogado tiene la misma formación académica y capacidad que el estudiante de derecho para ocupar dicho cargo y, por ende se me debe valorar el título como certificación de sexto semestre de derecho o tener en cuenta la certificación de terminación de materias que esta adjunta y darme puntajes adicionales por cada semestre después del sexto como se planteó en el recurso y/o reclamación.

2.2 DEBIDO PROCESO.

En **Sentencia T-682/16** se establece que la convocatoria es obligatoria a menos que atente gravemente contra lo establecido en la ley, veamos:

“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa”.

Sin embargo aquí se me vulnera este derecho fundamental al indicar en el acuerdo N° CNSC - 20191000000696 del 04 de marzo de 2019, en su artículo 36 numeral 1 literal b establecía que para los cargos de nivel técnico y asistencial la sumatoria de los puntos en educación formal no podía exceder de 40 puntos, otorgándole al concursante con estudios finalizados en el nivel profesional para el cargo técnico un puntaje de 40 puntos, veamos:

b. Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Estudios Finalizados					
	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico	Bachiller
Técnico	40	25	40	20	30	No se puntúa
Asistencial	40	25	40	20	30	No se puntúa
Título Nivel	Estudios NO Finalizados (*)					
	Profesional (Puntaje Máximo)	Especialización Tecnológica (Puntaje Máximo)	Tecnólogo (Puntaje Máximo)	Especialización Técnica (Puntaje Máximo)	Técnico (Puntaje Máximo)	Bachiller
Técnico	12	16	24	12	16	No se puntúa
Asistencial	12	16	24	12	16	No se puntúa

(*) Los Estudios NO Finalizados se puntuarán con base en lo consignado en el literal b) del numeral 1.2 del presente artículo.

Pero en la respuesta al recurso indican que esos 40.00 puntos se le otorgan es a los títulos de educación formal no finalizada, y por ende me califican con 10.80 puntos, veamos:

Observación	Puntaje Máximo	Total, Puntaje
Se otorgan máximo 40 puntos a los títulos de educación formal y/o educación formal no finalizada adicional a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante.	40.00	10.80

Como puede observar señor juez, esto último que afirman no está en el acuerdo N° CNSC - 20191000000696 del 04 de marzo de 2019, cambiándome las reglas del juego y afectando gravemente mi puntuación en este sentido.

“[A] juicio de este tribunal, tanto la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones, corresponden de manera exclusiva y excluyente a la CNSC, dado que estas tareas se enmarcan dentro de su competencia constitucional para administrar el sistema de carrera. Atribuir estas funciones a una entidad u órgano diferente, que era la hipótesis juzgada en la Sentencia C-471 de 2013, o entender que por el hecho de que la ley prevea que el jefe de dicha entidad u órgano deba suscribir la convocatoria, éste puede elaborar la convocatoria o modificarla, resulta incompatible con la Constitución, a la luz de la antedicha ratio, que ahora se reitera, pues en ambas hipótesis se estaría privando a la CNSC de las competencias constitucionales que ostenta”.

Con lo anterior se evidencia como la Fundación Universitaria del Área Andina se está atribuyendo funciones que no le corresponden como lo es modificar el acuerdo que convocó a este concurso.

2.3 ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y PRINCIPIO DE JUSTICIA

Se me vulnera este derecho fundamental al defraudar mi confianza en el Estado, pues las autoridades deben garantizar la adecuada y efectiva participación de los concursantes en los diferentes concursos de méritos para acceder a los cargos públicos, pues me pasaron de primer a segundo lugar en un concurso con una sola vacante.

“Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano

² Sentencia C-183/19

de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria". (Subraya fuera de texto).

La vulneración de este derecho fundamental se da al no existir garantías en este concurso para que la persona que quede en primer lugar lo haga por méritos y no por ayudas externas, por lo que en aplicación del principio de justicia se debe garantizar un trato acorde y justo con los resultados obtenidos en el concurso, formaciones académicas y experiencia profesional.

2.4 DERECHO DE PETICIÓN

Es clara y sin dubitación alguna la vulneración de este derecho fundamental por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina y la CNSC, la primera por no contestar de fondo las peticiones y dejando unas incluso sin respuesta como se planteó en los hechos 26 y 27 de esta acción, pues en unos ni siquiera dijo nada al respecto, como fue el cambio de evaluadores, la recalificación de las pruebas mías y del otro concursante entre otras, y por parte de la CNSC al indicar que daría respuesta al traslado del recurso como se indicó en los hechos 28 y 29 y no lo hizo, a pesar de las graves advertencias que se hacían de la Fundación Universitaria del Área Andina.

Así las cosas, la CNSC debía antes las advertencias hechas, dar respuesta de fondo pues son ellos los encargados del Concurso de Méritos y no puede delegar dichas funciones de manera sorda a la entidad que contratan para efectuar las diferentes pruebas.

En sentencia del Tribunal Administrativo de Casanare 85001-33-33-003-2021-00132-01 dice:

“Ahora bien, la Sala destaca en relación con el amparo otorgado por el a quo frente al derecho fundamental de petición y debido proceso, que en efecto la reclamación presentada por la accionante el día 25 de mayo de 2021 si bien fue atendida de forma oportuna por la Fundación Universitaria del Área Andina, en ella no se resolvió el asunto concerniente a la eliminación de las preguntas solicitadas, lo cual transgredió los derechos fundamentales referidos, razón por la cual en la decisión de tutela de primera instancia se ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil debía proceder a emitir respuesta teniendo en cuenta los planteamientos fácticos y jurídicos de la reclamación”.

Así las cosas está claro que tanto Fundación Universitaria del Área Andina como la CNSC deben dar respuesta de fondo del recurso interpuesto.

3. PERJUICIO IRREMEDIABLE

Para entrar a determinar este perjuicio es importante establecer que es un perjuicio irremediable, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-318/17, estableció:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Aunado a la vulneración de derechos fundamentales que se indicaron, se determinara como existe un perjuicio irremediable en el presente caso.

El perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder, como lo indica la Corte el perjuicio que se me está cometiendo es inminente y si se deja pasar el tiempo con la conformación de lista de elegibles estaríamos hablando de próximo a suceder, habiéndose hecho advertencia mucha antes de que sucediera con el recurso interpuesto, pues una vez conformada la lista de elegibles y habiendo un solo cargo y yo quedando en segundo lugar en esa lista, se me estaría afectando mi derecho fundamental a acceder a cargos públicos habiendo hecho todo el mérito en conocimiento para acceder a él.

“En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona”. Es desconsolador saber que con medios seriamente dudosos y sospechosos habiéndose hecho todo el mérito para acceder a un cargo público, un concursante pase a ocupar el puesto que venía ocupando, y se entiende cuando el concursante tiene más estudio y experiencia que el suscrito, así el firmante ocupe el primer puesto en pruebas de conocimiento y comportamentales pero si esta persona lo sobrepasa en hoja de vida, uno lo entiende, pero cuando se tiene certeza que el concursante que según los indicios no cuenta con esta experiencia y formación pase a ocupar el primer puesto es desconsolador, pues cuando uno se inscribe a un concurso de méritos lo hace con toda la esperanza y confianza de que se puede acceder al cargo y se pasan días estudiando para dar lo mejor de sí en la prueba, para que de manera irregular sin dar la explicaciones del caso se derrumbe esa esperanza, situación que me afectó moralmente pues las expectativas que había depositado en el estado y sus instituciones en el presente concurso se desmoronaban de manera irregular.

*En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. **El Tribunal Administrativo de Casanare** en*

sentencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) **ACCIÓN DE TUTELA** Radicado: 85001-33-33-003-2021-00132-01 Accionante: **Lady Stefania Rivera Coronado**, Accionado: **Comisión Nacional del Servicio Civil, Departamento de Casanare y Fundación del Área Andina**, dijo lo siguiente:

“La Sala evidencia que no existe vulneración a los derechos invocados por la accionante, en tanto que la Convocatoria Territorial I aún se encuentra en desarrollo y en tal sentido no se ha materializado infracción alguna que amerite la intervención del juez constitucional, como quiera que no se han expedido listas ni efectuado nombramientos y en consecuencia no puede aseverarse que se esté transgrediendo el derecho al trabajo, a la igualdad y acceso al cargo público, pues en todo caso la tutelante en esta etapa del concurso de méritos tiene una posibilidad y no una situación definitiva”.

Antes que nada es importante señalar que los hechos de dicha acción de tutela ni siquiera guardan un poco de relación con los hechos aquí indicados, únicamente guardando relación con los accionados, efectivamente aquí si se materializaron infracción a derechos fundamentales y es por eso que traigo a colación esta sentencia, pues en dicho proceso se alegaba perjuicios en la etapa de prueba de competencias básicas y funcionales (Conocimiento), es decir, le asistía razón al Tribunal al indicar que aún estaba en desarrollo el concurso, es decir, quedaban puntos por otorgar en la etapa de valoración de antecedentes, pero aquí en caso en particular ya no hay más puntos por otorgar y, aun que no estamos hablando de nombramientos si estamos en la parte definitiva pues ya no quedan más calificaciones o puntos por dar a los concursantes, pues la etapa de valoración de antecedentes era la última que daba puntajes, por lo que a pesar de que aún no estamos hablando de nombramientos si estamos frente a situaciones prácticamente ya consolidadas, pues los puntajes generales quedaron como quedaron y lo que sigue es conformar la lista de elegibles, y el nominador esta en obligación de nombrar por orden de puntaje al cabeza de lista, así las cosas y teniendo en cuenta que solo es un cargo y que se defraudo la confianza legítima en el estado por cuanto los indicios y pruebas no permiten dar credibilidad al puntaje obtenido por el señor FREDY ALBERTO FIGUEREDO ANTOLINEZ y la universidad tampoco da la confianza de que este hubiese obtenido este puntaje, se me causa un perjuicio irremediable pues con maniobras seriamente dudosas se me está pasando a un segundo lugar en un concurso que solo tiene un cargo a pesar de haber hecho méritos en un 80% de la prueba para acceder a dicho puesto.

Por lo que en este caso se requieren **MEDIDAS URGENTES** para superar o remediar el daño que este preciso momento se me está causando, debiéndose tutelar los derechos fundamentales indicados y accediendo a las peticiones como una respuesta adecuada y efectiva del ente judicial frente a la inminencia del perjuicio que se me está causando y se concretara con la conformación de lista de elegibles, por lo que no se puede esperar a hacer mañana lo que se puede hacer hoy.

4. MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, COMO MEDIDA PROVISIONAL:

TRANSITORIAMENTE SUSPENDER el concurso de méritos establecido en el acuerdo N° CNSC - 20191000000696 del 04 de marzo de 2019, para el cargo de INSPECTOR DE POLICÍA del municipio de TÁMARA - CASANARE, hasta que se resuelva esta acción de tutela en primera y segunda instancia, y extendiendo dicha suspensión hasta la posible revisión de la CORTE CONSTITUCIONAL.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]” (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa³”

Señor juez aquí se cumplen los dos presupuestos establecidos por la Corte Constitucional, para decretar la medida provisional y transitoria de suspender el Concurso de Méritos, pues estamos a tiempo aun de evitar la amenaza de poner a encabeza de lista a una persona que no ha hecho

³ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

mérito para ello afectando mis derechos fundamentales, conforme los hechos y sustentación expuestos, y esta situación se puede tornar más gravosa de lo que ya está, con el efectivo nombramiento como INSPECTOR DE POLICIA del mencionado concursante.

5. PETICIONES

Con base en los hechos estipulados en el presente documento, solicito del señor Juez disponer y ordenar a las accionadas y a mi favor, lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar, mis derechos fundamentales de manera Transitoria a **LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y DERECHO DE PETICIÓN**, consagrados en la Constitución Política.

SEGUNDO: **TRANSITORIAMENTE SUSPENDER** el concurso de méritos establecido en el acuerdo N° CNSC - 20191000000696 del 04 de marzo de 2019, para el cargo de INSPECTOR DE POLICÍA del municipio de TÁMARA - CASANARE, hasta que se resuelva esta acción de tutela en primera y segunda instancia, y extendiendo dicha suspensión hasta la posible revisión de la CORTE CONSTITUCIONAL.

TERCERO: Ordenar a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** representada legalmente por el señor Rector Nacional y Representante Legal **JOSÉ LEONARDO VALENCIA MOLANO** de igual forma por el señor **JUAN CARLOS SARMIENTO NUÑES** Coordinador General de la Convocatoria Territorial 2019 y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** representada por el señor **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN** que en el término de 48 horas se ordene **REHACER** la calificación de la prueba de antecedentes mía con número de inscripción 264221316 y del participante con número de inscripción 270025596 señor **FREDY ALBERTO FIGUEREDO ANTOLINEZ**.

CUARTO: Ordenar a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** representada legalmente por el señor Rector Nacional y Representante Legal **JOSÉ LEONARDO VALENCIA MOLANO** de igual forma por el señor **JUAN CARLOS SARMIENTO NUÑES** Coordinador General de la Convocatoria Territorial 2019 y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** representada por el señor **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN** que en el término de 48 horas se haga **CAMBIO DE EVALUADORES** con fiscalización de la CNSC, para efectuar la recalificación.

QUINTO: Ordenar a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** representada legalmente por el señor Rector Nacional y Representante Legal **JOSÉ LEONARDO VALENCIA MOLANO** de igual forma por el señor **JUAN CARLOS SARMIENTO NUÑES** Coordinador General de la Convocatoria Territorial 2019 y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** representada por el señor **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN** que en el término de 48 horas con base en la recalificación se revisen minuciosamente los puntos que me dieron en educación formal con base en la sustentación de esta acción.

SEXTO: Ordenar al municipio de **TÁMARA - CASANARE** representado legalmente por el señor alcalde **LEONEL RODRIGUEZ GUALTEROS** que en el término de 48 horas se sirva explicar concretamente el porqué de la contradicción entre la OPEC y el **CÓDIGO NACIONAL DE POLICIA** conforme lo expuesto en los hechos 6, 20, 21 y 22 de esta acción.

SEPTIMO: Ordenar a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** representada legalmente por el señor Rector Nacional y Representante Legal **JOSÉ LEONARDO VALENCIA MOLANO** de igual forma por el señor **JUAN CARLOS SARMIENTO NUÑES** Coordinador General de la Convocatoria Territorial 2019 y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** representada por el señor **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN** que en el término de 48 horas de manera independiente den respuesta de fondo al recurso y/o reclamación del 26 de agosto de 2021 interpuesto por el suscrito.

OCTAVO: Ordenar a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** representada legalmente por el señor Rector Nacional y Representante Legal **JOSÉ LEONARDO VALENCIA MOLANO** de igual forma por el señor **JUAN CARLOS SARMIENTO NUÑES** Coordinador General de la Convocatoria Territorial 2019 y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** representada por el señor **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN** que en el término de 48 horas se allegue a este proceso judicial copia de la hoja de vida del concursante con numero de inscripción 270025596 señor **FREDY ALBERTO FIGUEREDO ANTOLINEZ** que se aportó al momento de inscripción a este concurso de méritos (marzo de 2019).

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 1, 13, 23, 29 y 40 numeral 7° al igual que los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y demás normas concordantes.

7. INFRACTOR

La presente acción se dirige contra la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** representada legalmente por el señor Rector Nacional y Representante Legal **JOSÉ LEONARDO VALENCIA MOLANO** de igual forma por el señor **JUAN CARLOS SARMIENTO NUÑES** Coordinador General de la Convocatoria Territorial 2019 y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** representada por el señor **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**, municipio de **TÁMARA - CASANARE** representado legalmente por el señor alcalde **LEONEL RODRIGUEZ GUALTEROS** representado legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente.

8. TERCERO CON INTERÉS

Joven **FREDY ALBERTO FIGUEREDO ANTOLINEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.119.667.745.

9. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

10. PRUEBAS

Documental:

1. Diploma de abogado, documento allegado en la página del SIMO.
2. Acta de grado, documento allegado en la página del SIMO.
3. Certificación de terminación de materias de la universidad Unitropico, documento allegado en la página del SIMO.
4. Pantallazo de la experiencia validada para el concurso.
5. Acuerdo N° CNSC - 20191000000696 del 04 de marzo de 2019.
6. Recurso y/o reclamación del 26 de agosto de 2021.
7. Respuesta a la reclamación de fecha 17 de septiembre de 2021.
8. Pantallazo envío de traslado de recurso a la CNSC.
9. Respuesta CNSC oficio del 03 de septiembre de 2021

11. PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

12. COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por la naturaleza de la acción, el lugar en el tuvieron lugar los hechos y lo establecido en la ley para conocer del presente asunto

13. NOTIFICACIONES

- **El accionante** recibe notificaciones en la calle 23 N° 27 - 46 de la ciudad de Yopal, celular 3504461940 correo electrónico yilmervelandia90@gmail.com.
- La accionada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** en la carrera 14A N° 70A - 34 Bogotá D.C. email, directora de correspondencia Ana Silva Villareal anvillarreal@areandina.edu.co
- La accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C. teléfono: 57 (1) 3259700, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- El **MUNICIPIO DE TÁMARA - CASANARE** en la notificacionjudicial@tamara-casanare.gov.co Carrera 11 No. 5-33 Parque Principal celular 3212033945

- Tercero con interés **FREDY ALBERTO FIGUEREDO ANTOLINEZ** manifiesto bajo la gravedad de juramento desconocer el correo electrónico del señor, sin embargo se tiene conocimiento que actualmente trabaja con la alcaldía de Tamara - Casanare, por lo que le solicito al señor juez que por intermedio suyo ordene al empleador **ALCADÍA DE TÁMARA - CASANARE** notificar al mencionado señor, adjunto pantallazo.


	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	Código: I-RH-001
	PROGRAMA DE GESTION DOCUMENTAL	FECHA: 11/12/2009
	CONTRATO Decreto 1082 de 2015 Artículo 2.2.1.2.1.4.9	VERSION: 01

Contrato de Prestación de Servicios profesionales
No. 106 de 10 de Agosto de 2020 celebrado entre el Municipio de Támara - Casanare y
FREDY ALBERTO FIGUEREDO ANTOLÍNEZ

Entre los suscritos: **LEONEL RODRIGUEZ WALTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía con número 74.852.709 expedida en Tamara-Casanare, en su calidad de Ordenador del Gasto y Alcalde Electo del Municipio de Támara - Casanare, Credencia E-27 expedida por los miembros de la comisión escrutadora municipal, cargo para el cual tomó posesión el día 18 de diciembre de 2019, según consta en acta de la misma fecha suscrita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara-Casanare, en uso de las facultades y funciones contenidas en Acuerdo Municipal No. 400.02-007 del noviembre 30 de 2019, expedido por el Concejo Municipal, actuando en nombre y representación de Municipio de Támara - Casanare, con NIT 800099431-9, quien para los efectos del presente contrato se denomina EL MUNICIPIO o Entidad Estatal contratante, por una parte **FREDY ALBERTO FIGUEREDO ANTOLÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía con 1.119.667.745 expedida en Támara Casanare, actuando en su propio nombre con NIT de Persona Natural No. 1119.667.745-4, quien para los efectos del presente Contrato se denominará **FREDY ALBERTO FIGUEREDO ANTOLÍNEZ EL CONTRATISTA**, hemos convenido en celebrar el presente contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, previo las siguientes consideraciones: I. Que la misión de Municipio de Támara fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y



Del señor Juez,



YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE
C.C N° 1.118.545.287 de Yopal.
T.P N° 277.829 del C.S. de la J.